



No. Radicado: 08SE2023791100000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023791100000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
CORPORACION NUESTRA IPS
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 19 NRO 114-92
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 15836 del 08/05/2018

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a CORPORACION NUESTRA IPS proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 4062 - DE 22 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y las Resoluciones No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

Mediante radicado número No.11EE2018741100000015836 de fecha 8 de mayo de 2018, el señor **ANGEL SAMUEL DE SOUSA GUERRERO**, identificado con el número de permiso especial de permanencia (PEP) No. 916066409012000, en contra de la empresa **FARMATODO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 830129327 - 1, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...) Derecho a Trabajar Legalmente en territorio Colombiano ante la negativa por parte de una empresa en registrar a un extranjero que posee identificación que Migración Colombia otorgó para transitar y laborar en territorio colombiano por no disponer de un sistema que permita ingresar más números de una identificación. (...)" SIC (Folio 2).

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en dos (2) folios útiles y cuatro (4) anexos.

2. ACTUACION PROCESAL

En el desarrollo de la averiguación preliminar se tiene que:

RESOLUCIÓN N.º - 4062 DE 22 NOV 2021

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

- 2.1. Que mediante Auto número 0001180 del 5 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, Comisionó a la Inspección (20) Veinte de Trabajo para adelantar Averiguación Preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 contra de FARMATODO COLOMBIA S.A. (fl. 7).
- 2.2. Mediante visita de inspección administrativa laboral, realizada el día 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se recolecto información conducente y pertinente para el esclarecimiento de los presuntos hechos denunciados, junto con registro fotográfico. (Folio 8 al 10)
- 2.3. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita funcionaria, la Inspección Cuarta (4ta.) de Trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 11).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Inspección, adelantó investigaciones administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las Normas Laborales en las que pudo incurrir la empresa querellada.

RESOLUCIÓN No. 4062 - DE 22 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en el expediente que se relaciona a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente decretar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaaa		
1		11EE2018741100000015836	08/05/2018	ANGEL SAMUEL DE SOUSA GUERRERO	FARMATODO COLOMBIA S.A.

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

RESOLUCIÓN No. - 4062 DE 22 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

De conformidad con lo indicado, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN N.º 4062 DE 22 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI2020120000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 738 del 26 de mayo del 2021, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

RESOLUCIÓN N.º - 4062 DE 22 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección número Ocho (8) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Reasignación No. 329 de fecha 10/08/2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

Que mediante Resolución .315 del 11 febrero de 2021, se subrogo la Resolución 2887 del 2020 y el literal c) el artículo 2 de la Resolución 2143 de 2014. Así, mismo delego funciones al Grupo Interno de Trabajo Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, facultando al Inspector del Trabajo en el numeral 4to., para continuar, iniciar, adelantar y resolver las averiguaciones preliminares, y decidir el archivo de estas por no encontrar merito, para lo cual deberá contar la revisión previa de la coordinación del grupo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes facticos mencionados por el querellante contra de la empresa denominada FARMATODO COLOMBIA S.A., con el proceso de investigación administrativa laboral, se evidencia que dicha empresa demostró en relacionada con la selección del personal tanto a nacionales como extranjeros, el mismo proceso, teniendo en cuenta que no existe distinción para el reclutamiento y selección, sin embargo se constató que llevan un proceso de identificación adicional a las personas extranjeros, el cual no excluyen a los solicitantes, por el contrario incluyen los datos, con información adicional y requisitos legalmente establecidos por el estado nacional para el mismo.

5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Efectivamente para el caso bajo estudio, se tiene que los hechos ocurrieron en la fecha en la cual el querellante presentó la queja ante el Ministerio del Trabajo con radicado el 8/05/2018, Como consecuencia, se tiene que, a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, empieza a contarse tres (3) años, dentro de los cuales el Estado puede investigar y sancionar la presunta conducta violatoria de la ley laboral y social. Esto quiere decir que el Estado contaba desde el día 8/05/2018, más los días en que hubo suspensión y levantamiento de términos para proferir sanción debidamente notificada, teniendo en cuenta que por la emergencia Sanitaria y la pandemia originada por el Covid19, Llevo al Ministerio del

RESOLUCIÓN No. 4062 DE 22 NOV 2021.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Trabajo a proferir Resolución de Suspensión de Términos, lo cual modifica y corre la fecha de la caducidad.

La instrucción inició mediante Auto número 0001180 del 5 de diciembre de 2018, con el cual se asignó a la Inspectora Veinte (20) de Trabajo y S.S.; a efectos de recaudar material probatorio y adelantar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que estudiada la solicitud de investigación instada por el señor ANGEL SAMUEL DE SOUSA GUERRERO, de conformidad con lo consignado en la queja y en concordancia con las facultades de los Inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el artículo 2º, numeral c) inciso 20, de la Resolución 2143 de 2014, " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo,*" y Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes. Analizado el documento de queja que allegó el querellante, se observa que, de acuerdo con su escrito solicita: "(...) *Derecho a Trabajar Legalmente en territorio Colombiano ante la negativa por parte de una empresa en registrar a un extranjero que posee identificación que Migración Colombia otorgó para transitar y laborar en territorio colombiano por no disponer de un sistema que permita ingresar más números de una identificación. (...)*" SIC (Folio 2), por parte de su empleador, se determina que la empresa denominada FARMATODO COLOMBIA S.A., al respecto, el Apoderado General manifiesta en visita de diligencia administrativa laboral, lo siguiente: "(...) *La Compañía es fiel cumplidora de las relaciones laborales y, en concreto, de los procesos de selección. Elige a sus candidatos de manera objetiva, fundada en criterios establecidos de selección, sin lugar a discriminación alguna por motivos de sexo, edad, o nacionalidad... Téngase en cuenta que el querellante no solo no sustenta obligación de vincular al trabajador, sino que además carece de cualquier prueba que evidencie la supuesta discriminación. La Compañía, cuyo origen es venezolano, cuenta con un total de [] trabajadores venezolanos contratados desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la visita realizada por la inspectora, evidenciando criterios de igualdad en contratación en nacionales y extranjeros, por el cual el argumento del querellante carece de todo sustento.... Por ello se considera infundada la queja del señor De Sousa, el motivo que dio pie a la no contratación del mismo fue justamente la aplicación de los criterios de selección, ya que el señor De Sousa no cumplía con los elementos objetivos a tener en cuenta para el perfil del cargo.* Procedimientos de selección que fueron constatados en visita de inspección por la suscrita funcionaria el pasado 29 de octubre de 2019, documentación que se determina, como prueba superada. Sobra advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T., por lo tanto, se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria y a la fecha presente, encuentra que no es procedente efectuar la inspección y vigilancia y de ninguna manera imponer una sanción si hubiere lugar, porque ya han transcurrido los tres (3) años, desde que se generaron los hechos que ocasionaron la queja.

Teniendo en cuenta que este fenómeno de la caducidad pudo darse por la posible omisión de la conducta del o los servidores que manejaron el caso, este Despacho compulsará copia de la presente decisión a la oficina de control interno disciplinario de esta entidad para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 62 de la ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

X

RESOLUCIÓN No. - 4062 DE 22 NOV 2021

*"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"***RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de la diligencia administrativa laboral relacionada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ITEM	ID SISINFO	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
			dd/mm/aaaa		
1		11EE2018741100000015836	08/05/2018	ANGEL SAMUEL DE SOUSA GUERRERO	FARMATODO COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

QUERELLANTE:

No.	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	DIRECCIÓN RECLAMANTE	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			RECLAMANTE
1	11EE2018741100000015836	08/05/2018	ANGEL SAMUEL DE SOUSA GUERRERO	Transversal 22 # 29 – 19 Urbanización Arboleda San Rafael Torre 10 Apto. 540 Zipaquirá Cundinamarca	

QUERELLADO:

No.	No. RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMADO	DIRECCIÓN RECLAMADO	CORREO ELECTRONICO AUTORIZADO
		dd/mm/aaaa			RECLAMADO
1	11EE2018741100000015836	08/05/2018	FARMATODO COLOMBIA S.A.	Carrera 11 a # 98 – 50	francisco.manrique@farmatodo.com

PARAGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: dtbogota@mintrabajo.gov.co

RESOLUCIÓN N.º 4062 - DE 22 NOV 2021

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.


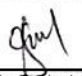
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Marjan R.
 Reviso: Idalia B.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social PIV en Materia Laboral No. 4	
Revisado por	IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral	
Atendiendo las directrices de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2021, se expide la presente resolución.		

